

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 1871 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830007252, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2019, la Oficina de Control Interno del ICBF remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, documento de nombre "traslado por competencia" proveniente de la Contraloría General de la Nación, con relación a una denuncia interpuesta por un ciudadano en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2, ubicada en la Carrera 38B No. 1 D- 34 de la ciudad de Bogotá D.C., en la modalidad institucional Hogar Infantil, indicando que en dicha entidad se presenta "maltrato laboral que hay con las docentes y las de cocina (...) vulneración de derechos de los niños, cuando los niños no vienen al jardín, ellos lo pasan como asistentes para que no les quiten ese dinero de la ración diaria (...) sacan comida del mercado (...) cobran formularios de inscripción y ese dinero se pierde, la caja menor se maneja desde la cuenta personal de la coordinadora (...) pasan facturas por más valor (...) entre otras"<sup>1</sup>.

En relación con la denuncia formulada, y de acuerdo con la naturaleza de los hechos, se dispuso llevar a cabo una auditoría de carácter financiero, con el objetivo de corroborar los hechos denunciados, los cuales, revisados los soportes de la acción de inspección no pudieron ser confirmados. Las situaciones reveladas en la acción de inspección y que se encuentran consignados como hallazgos en el informe de auditoría que se le dio a conocer al investigado el 24 de marzo de 2020, son las constitutivas de investigación en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** cuenta con personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante la Resolución No. 612 del 5 de julio de 1995 <sup>2</sup>, representada legalmente<sup>3</sup> por la señora LADY ANDREA BELTRAN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.320, prestando el servicio público de Bienestar Familiar en la modalidad institucional, correspondiente a hogar infantil, para la atención a niños y niñas de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, podrán ser atendidos niñas y niños entre 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuenten con las condiciones requeridas para atender esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad,

<sup>1</sup> Folio 3 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>2</sup> Folios 236 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>3</sup> Folios 233 - 234 de la Carpeta No 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano.

Mediante Auto No 16. del 4 de diciembre de 2019 <sup>4</sup> la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó "realizar auditoría en los componentes técnicos (RAM), administrativo (talento humano), legales y financieros de la sede administrativa y operativa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** NIT 830007252 en la modalidad INSTITUCIONAL HOGAR INFANTIL – ubicada en la Carrera 38B No. 1 D 34 barrio " Gaitán Cortes" en la Ciudad de Bogotá D.C. donde realice la prestación del servicio ) para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con condiciones requeridas para atender a esta población y hasta los 5 años 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano". La cual se programó para los días 05 y 06 de diciembre de 2019.

En tal sentido, la auditoría se efectuó los días 05 y 06 de diciembre de 2019, tal y como se evidencia en el acta de auditoría<sup>5</sup>, esta última fue suscrita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** atendieron la misma.

El 24 de marzo de 2020, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió, mediante correo electrónico<sup>6</sup>, el informe de auditoría<sup>7</sup> a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**, en la cual solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas en la auditoría.

Verificado el contenido del expediente, el 30 de octubre de 2020, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad consideró procedente el cierre del Plan de Mejoramiento<sup>8</sup> por imposibilidad material de cumplimiento de las acciones, esto de acuerdo con la información aportada por la Dirección Regional Bogotá ICBF en comunicación del 15 de abril de 2020, dirigida a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, bajo el radicado No. 20203490000011965310<sup>9</sup>, en la cual indica que para la fecha de la socialización del informe, la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** no contaba con un contrato vigente, ni fue contratada por el ICBF para la vigencia 2020<sup>10</sup>.

El 11 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, bajo el radicado No. 2020103000000316051 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, informó a la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** el cierre del Plan de Mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento, dicha notificación fue recibida el 17 de noviembre de 2020, como consta en la Guía de entrega No. RA288721527CO" <sup>12</sup>de la Empresa de Servicios Postales 472.

<sup>4</sup> Folio 9 de la carpeta No 1 de la entidad.

<sup>5</sup> Folios 14 -18 de la carpeta No 1 de la entidad

<sup>6</sup> Folios 188 y 189 de la carpeta No 1 de la entidad.

<sup>7</sup> Folios 171 -184 de la carpeta No 1 de la entidad

<sup>8</sup> Folio 221 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>9</sup> Folio 214 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>10</sup> Folios 214-219 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>11</sup> Folio 224 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>12</sup> Folio 225 de la carpeta No 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

En sesión del 29 de mayo 2020, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** por los hallazgos encontrados en la auditoría adelantada los días 05 y 06 de diciembre de 2019, tal como consta en el Acta de Comité No. 2 de 2020<sup>13</sup>.

Mediante oficio con radicado No. 20211030000148641<sup>14</sup> del 9 de agosto de 2021, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**, comunicación que fue recibida el 12 de agosto de 2021, tal y como consta en la Guía No. YG275338834CO<sup>15</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto de Cargos No. 0171 del 18 de noviembre de 2021<sup>16</sup>, la Dirección General del ICBF, formuló cuatro cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**, en razón a los hallazgos levantados en la auditoría realizada los días 5 y 6 de diciembre de 2019.

El precitado acto administrativo fue notificado de manera personal<sup>17</sup> por parte del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá a la señora LADY ANDREA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.320 en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** el 24 de noviembre de 2021, en cuya diligencia autorizó las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos.

Estando dentro del término, la Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** presentó descargos mediante radicado No. 202112220000379172 del 15 de diciembre de 2021<sup>18</sup>, en donde expuso las razones fácticas de inconformidad frente a los cargos, elevando solicitud de pruebas y allegando documentos.

Mediante Auto de Pruebas No. 0018 del 26 de enero de 2022<sup>19</sup> la Dirección General del ICBF resolvió dar apertura al período probatorio, incorporar como pruebas al expediente los documentos aportados con el escrito de descargos, así como oficiar a la Coordinación del Centro Zonal Mártires de la Regional Bogotá: "Para que remita los informes presupuestales mensuales presentados por la Asociación de Padres Usuarios Del Hogar Infantil el Velero en 2019".

De tal forma, y una vez allegada la información por parte del Centro Zonal requerido<sup>20</sup>, mediante Auto de trámite No. 0051 del 11 de marzo de 2022<sup>21</sup>, se le corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos de conclusión. El Auto fue comunicado el 15 de marzo de 2022<sup>22</sup> a la Representante legal de la

<sup>13</sup>Folios 227-229 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>14</sup> Folios 230 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>15</sup> Folio 231 de la carpeta No 2 de la entidad.

<sup>16</sup> Folios 242 -250 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>17</sup>Folio 256 de la carpeta No 2 de la entidad

<sup>18</sup> Folios 258 al 352 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>19</sup> Folios 356 al 357 Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>20</sup> Folio 362 de la carpeta No 2 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 363 - 364 de la carpeta No 2 de la Entidad

<sup>22</sup> Folio- 367 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0196 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

entidad, mediante correo electrónico, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>23</sup>.

Finalmente, estando dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con la información reportada por el área de correspondencia.<sup>24</sup>

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La señora **LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** inició el acápite de los hechos del escrito de descargos<sup>25</sup> haciendo referencia al contrato de Comodato No. 11-0450-2019 celebrado el 18 de enero de 2019 entre el ICBF y la Asociación, resaltando la obligación que tenía de restituir el inmueble. Refiere además que mediante Resolución No. 2090 del 24 de noviembre se dio por terminado el contrato. Adicionalmente, en este mismo memorial la investigada referencia que el 27 de enero de 2020 la representante legal cedió sus funciones y responsabilidades por medio de poder a la señora Lola del Pilar Yara Gómez identificada con cédula de Ciudadanía No. 52. 717. 610 de Bogotá D.C.; lo anterior con conocimiento y aval de la Asociación de Padres, dicha cesión está "basada en que la representante legal, por motivos laborales, estaría fuera de Bogotá y por ende, le sería imposible seguir cumpliendo las funciones del cargo directamente, aunado lo anterior a que su hijo ya no estudiaba en el hogar infantil" (...).

Referenció también, que el objeto del contrato en mención se cumplió a satisfacción y finalizó el 20 de diciembre de 2019, adicionalmente, aseguró que el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato 11-0450-2019 entre la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** y el ICBF, da cuenta del cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales; y que, en dicha acta, la cláusula tercera establece que las partes se encuentran en paz y salvo por todo concepto.

Adicionalmente, la investigada refirió que, los días 05 y 06 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la auditoría por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF en la cual, se encontraron una serie de hallazgos de carácter financiero y administrativo y que, frente a este punto, mediante el radicado 20201030000068541 del 11 de noviembre de 2020 " se conceptuó procedente el cierre al Plan de Mejoras de los hallazgos financieros y administrativos" por "imposibilidad de cumplimiento" pues desde el 25 de abril de 2020 "la asociación de Padres de Usuarios del Hogar Infantil el VELERO no cuentan con contrato de aporte vigente (sic)"<sup>26</sup>.

Ahora bien, con relación a los cuatro cargos que le fueron formulados mediante pliego de cargos del 19 de noviembre de 2020, la representante estructuró cuatro acápites en donde hizo referencia uno a uno a los supuestos normativos y fácticos que contiene el pliego y, adicionalmente argumentó los motivos por los cuales considera que no son ciertos. Lo anterior fue acompañado de medios documentales que pretende hacer valer como pruebas, al

<sup>23</sup> Folio 256 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>24</sup> Folios 368 al 370 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>25</sup> Folio 258 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 259 Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

respecto, por lo que la Dirección General procederá a su estudio bajo la metodología de cuadro en la parte considerativa de esta resolución.

### 3. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Auto de Trámite No. 0051 del 11 de marzo de 2022, fue notificado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022, a la dirección electrónica de notificaciones [Andrea.beltran.cardenas@gmail.com](mailto:Andrea.beltran.cardenas@gmail.com); misma que coincide con el correo electrónico que la entidad consignara para ser notificada. Sin embargo, no registra en la dirección electrónica de notificaciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ni en la oficina de correspondencia del ICBF, la radicación de algún tipo de documento con referencia a escrito de alegatos de conclusión. De ello dan cuenta los certificados del 19 de abril de 2022 y del 22 de abril de 2022, en donde la oficina de Gestión Documental de la Sede Nacional del ICBF refiere que, "Revisado el aplicativo Orfeo, y el correo electrónico con los datos del NIT, del asunto, del representante legal, esto es, la señora LADDY ANDREA BELTRAN CÁRDENAS, no reposa en la base de datos archivo contentivo de los respectivos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"<sup>27</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, de la siguiente manera:

#### I. SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL CONTRATO DE APORTE.

Dentro del marco normativo de protección a la niñez, la Ley 7 del 24 de enero del 1979<sup>28</sup> establece en su artículo 20, el objetivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de "Propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico, proteger al menor de edad y garantizar sus derechos". En igual sentido, el artículo 21 numeral 7 establece: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, función que también fuera recogida en el Decreto 1137 de 1999 "Por medio de cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones".

De otra parte, el Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979, estableció el concepto de servicio público de Bienestar Familiar, el cual se encuentra descrito en su artículo 3, y se define como: "El conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la Sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y garantía de sus derechos. Este servicio se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar", que está conformado por el "Conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio", según lo establece el artículo 4 de la comentada legislación.

<sup>27</sup> Folio 368 Carpeta No. 2 PAS Hogar Infantil.

<sup>28</sup> "Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 35.191, del 1 de febrero de 1979.

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

En la misma disposición, el legislador señaló en su artículo 70, que debe entenderse por protección especial como "El tratamiento integral, legal, nutricional y social, que se proporciona: "a) Al menor desprotegido, (niño de la calle);" "b) Al menor abandonado y/o en peligro físico o moral"; c) "Al menor abandonado con limitaciones físicas o mentales" y d) "Al menor con problemas de conducta, por violación de la ley o por desadaptación social". Por último, el artículo 71 de la misma normativa, indicó que, "La protección especial a los menores se prestará por Centros Especializados, de acuerdo con las modalidades que determine el Instituto; administrados directamente por ésta, o mediante contrato con entidades públicas o privadas".

Visto entonces desde esta perspectiva normativa, se puede afirmar que las instituciones propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar están enfocadas en garantizar la protección del menor de edad, a través del "conjunto de actividades continuas y permanentes, encaminadas a proporcionarle un desarrollo integral"<sup>29</sup>, ya sea de manera preventiva o especial, disposición concordante con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se definen como fundamentales los derechos de los niños y su materialización se encuentra regulada a través de la Ley 1098 de 2006, tal y como lo ordena su artículo 2, al señalar que dicho compelido normativo tiene como fin "Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

Sobre las bases expuestas en cuanto a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores, el cumplimiento contractual señalado por la investigada, plantea entonces la necesidad de realizar la distinción en cuanto a que, en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se discute el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte y, por tal razón, no puede ser tenido en cuenta como atenuante o eximente de responsabilidad para absolver al investigado. Por el contrario, el proceso sancionatorio se centra concretamente en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**, como prestador del servicio en la modalidad Hogar Infantil, indistintamente de sus obligaciones contractuales, las cuales, se enfocan en verificar la observancia de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), y no se centran en estudiar y/o evaluar el acatamiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio público de Bienestar Familiar por parte de las entidades. (art. 16 de la Ley 1098 de 2006).

Resulta claro que, la Dirección General del ICBF, con fundamento en el informe derivado de la auditoría que se realizó los días 5 y 6 de diciembre de 2019, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos aplicables a la Modalidad Hogar Infantil, en donde el servicio de atención es a niños y niñas de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, podrán ser atendidos niñas y niños entre 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la Entidad cuente con las condiciones requeridas para atender esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar,

<sup>29</sup> Artículo 53 del Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979.

RESOLUCIÓN No. 0196 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

específicamente de grado de transición, en su entorno cercano. Dicho de otro modo, el desconocimiento de las garantías que deben gozar los beneficiarios frente a la prestación del servicio, no se sanean o se anulan por cumplir o no con el objeto contractual; el Despacho considera pertinente recordarle a la Asociación que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se investiga la debida observancia de los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con su carácter misional.

Es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del auto de cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas presuntamente vulneradas.

El procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión contractual tiene como fin:

“(…) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”

Para tal fin, los supervisores adelantan actividades, como: “seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato”. Conforme a esto, puede evidenciarse que las actividades realizadas por el supervisor de contrato están relacionadas con el campo de la transparencia contractual y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que, el interés tutelar de la supervisión del contrato de aporte es evidentemente distinto al del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como arriba se explicó.

Por todo lo arriba expuesto, no es de recibo para este Despacho el argumento que sobre este punto presentó la investigada

A continuación, el Despacho analizará los argumentos concretos de cada uno de los cargos formulados en contra de la investigada así:

**4.1. “CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, para operar en la modalidad: hogar infantil atención de niñas y niños de primera infancia,

Página 7 de 22

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. La contabilidad no se encuentra parametrizada por centro de costos.	Refiere la Representante legal de la entidad, que los hechos que contienen el pliego de cargos no son ciertos y que en el momento en el que se realizó la auditoría, la Asociación contaba con el Software con el que había operado desde hace 20 años atrás, el cual no se había actualizado por falta de recursos para ello. Adicionalmente, señala que mediante acta 39 de asamblea extraordinaria se aprobó invertir \$76.830.360 millones de pesos, en arreglos locativos, atendiendo lineamientos de la Secretaría de Salud.	<p>Este Despacho se permite indicar que, el hallazgo No.1 se fundamenta en el numeral 4.1<sup>30</sup> "Contabilidad", según Acta de Auditoría, realizada entre los días 05 y 06 de diciembre de 2019.</p> <p>Al respecto, resulta relevante señalar que el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictaron otras disposiciones, en su Título 2, régimen reglamentario para preparadores de información financiera que conforman el grupo 2 (...), se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación.</p> <p>Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.</p> <p>Ahora bien, en ese mismo sentido, el Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, "por el cual se Reglamenta la Contabilidad en General y se Expiden los Principios o Normas de Contabilidad Generalmente Aceptados En Colombia", en su artículo 53 establece lo siguiente respecto del deber de clasificar los hechos económicos de la siguiente manera:</p> <p>"Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico. El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen".</p> <p>En ese mismo sentido, y frente a las constancias y soportes, los artículos 123 y 124 señalan lo siguiente:</p> <p>"Artículo. 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.</p>

*Lucy*

<sup>30</sup> Folio 17 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad.



**RESOLUCIÓN No. 0196 27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Artículo. 124 comprobantes de contabilidad (...) Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente (...)"</p> <p>Adicional, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, Versión 4<sup>31</sup> aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019<sup>32</sup>, se dispone lo siguiente:</p> <p>"Por su parte, las EAS deben realizar un trabajo articulado, interinstitucional e intersectorial para cumplimiento de las condiciones de calidad, en pro de desarrollo integral. El cumplimiento de cada una de condiciones debe estar soportado a fin de hacer posible su verificación.</p> <p>3.6. Componente Administrativo y de Gestión            (...) Fortalecimiento a los servicios de atención a la primera infancia (...) Condiciones de calidad del componente administrativo y de gestión:            Estándar 57: Elabora un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio.            Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>La EAS debe mantener un control presupuestal contable independiente para la administración y manejo de los recursos asignados ejecución virtud del contrato de aporte, y garantizar que recursos aportados sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato".</p> <p>Una vez hecho este recuento normativo se tiene que, en términos generales los argumentos esgrimidos por parte de la representante de la investigada guardan relación con temas de carácter contable, pero los mismos no tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo como quiera que, las pruebas practicadas en el marco del procedimiento dan cuenta de la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción a la normativa que regula el ejercicio del operador.</p> <p>Ejemplo de ello, es el argumento en virtud del cual la investigada señala que "fueron gastados principalmente en arreglos locativos por lineamientos dados por la secretaría de</p>

<sup>31</sup> El manual operativo es el documento que brinda insumos y herramientas para la prestación de los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a niñas y niños.

<sup>32</sup> Por la cual se adopta el lineamiento técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Institucional y Propia e Intercultural para la atención de primera infancia.

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

HALLAZCO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>salud<sup>33</sup>, cuando, este tipo de discusión no guarda relación en absoluto con el cargo formulado.</p> <p>Ahora bien, en efecto la entidad no tiene parametrizada la contabilidad por centro de costos, tal como se refleja en los balances de pruebas<sup>34</sup>; en el presupuesto e incluso en el libro auxiliar.</p> <p>Sin embargo, es importante recordar que para efectos de determinar la tipicidad de las conductas endilgadas a una entidad, se requiere acreditar que se cumplen a cabalidad los elementos constitutivos de la infracción, de tal manera la normativa aplicable y por la cual fue levantado el hallazgo, establece que la entidad deberá elaborar "un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener un equilibrio financiero para la prestación del servicio"; y, adicionalmente, "La EAS debe mantener un control presupuestal contable independiente para la ejecución, administración y manejo de recursos asignados en virtud del contrato de aporte y garantizar que los recursos aportados, sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato", frente a dichos postulados la entidad contaba con tres fuentes de financiación, dos de carácter privado y una de carácter público.</p> <p>Las dos primeras, esto es, las tasas compensatorias junto a la "matrícula" son de carácter privado, mientras que la segunda, es decir, el contrato de aportes es una fuente de financiación de carácter público.</p> <p>De tal manera, que la no parametrización por centro de costos impide conocer que en efecto los dineros provenientes del contrato de aporte eran destinados, según el encargo en atención a lo estipulado en las cláusulas del contrato.</p> <p>Esta situación de hecho implica por si misma una desatención a los lineamientos y la normativa en materia contable, y la materialización de la infracción se puede verificar en los libros auxiliares contables en donde de manera evidente se puede constatar que el sistema de trazabilidad económica carece de centro de costos y por ende, existe una confusión sobre los destinos de los rubros de capital que transitan por la entidad.</p> <p>Sobre lo cual, fuerza concluir que la entidad incurrió en el comportamiento señalado en el hallazgo que fuera levantado por los profesionales adscritos a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, y en tal sentido resultó contrariando la normativa aplicable, sin contar con justificación o eximente de la responsabilidad que recaía en sus hombros de cumplir los lineamientos en materia contable.</p>

<sup>33</sup> Folio 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>34</sup> Folios 64 a 116 de la carpeta No 1 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 0196 27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo y, en tal sentido, el cargo primero</b> , de conformidad a lo aquí analizado.

**4.2. “CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la ley 1098 , relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, para operar en la modalidad: hogar infantil atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad.”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>2. La EAS dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF.</p> <p>2.1. Pago de honorarios de febrero a octubre de 2019 con recursos de tasas compensatorias y recursos del ICBF por valor de trescientos Cincuenta Mil COP \$ 350.000=</p>	<p>Señaló de manera expresa que los hechos referidos en el Auto de Cargos no son ciertos, pues el pago de los honorarios de la Contadora que prestaba sus servicios profesionales, eran cancelados mediante cuenta de cobro y que, “los pagos al personal que asiste al hogar infantil provienen de los contratos de aportes”; sin embargo, dicha obligación de pago no figura en el contrato aportes.</p> <p>Frente a lo anterior, referenció el documento de nombre “cuenta de cobro enero de 2020” y</p>	<p>El Despacho se permite indicar que el presente hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 4.1. del Acta de Auditoría <sup>36</sup>. Respecto de la normativa aplicable se tiene que el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, Versión 4 Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 201933 que dispone:</p> <p>“(…) 4. Aspectos Administrativos de la Modalidad 4.1. Fuentes de financiación para brindar la atención (…)</p> <p>b. Recursos de cofinanciación: están constituidos por aportes de:</p> <p>Tasas Compensatorias (Solo aplica para el servicio HI): son los valores mensuales que los padres, las madres o responsables de las y los usuarios del HI aportan a la atención de los niños; son de carácter obligatorio y los criterios para la determinación de su monto en cada caso, está reglamentado por el ICBF. Estas para la compensatorias hacen parte integral del presupuesto de ingresos del HI y deben ser exclusivamente destinados para el servicio (…)</p>

<sup>36</sup> Folio 14 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 0196 27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>adicionalmente referenció normativamente el concepto No. 907 de diciembre de 1998 del Magistrado ponente Luis Osorio Isaza, en donde se señala explícitamente que "respecto del personal que labora en tales instituciones, la ley ha previsto que el ICBF, está obligado a cubrir la cuotas de afiliación al Instituto de Seguros Sociales y las prestaciones sociales que éste no cubra; prestaciones que son exclusivamente las legales toda vez que en forma de aporte debe prestar el servicios "con personal de su dependencia" y "en conclusión, tanto la ley como los reglamentos del ICBF señalan que los Hogares Infantiles son operados directamente por personas naturales, por padres de familia u organizaciones comunitaria, o por entidades sin ánimo de lucro".<sup>35</sup></p>	<p>Frente a los hechos particulares, se debe hacer referencia a que en el documento soporte PDF "HI El Velero Pago Contadora"<sup>37</sup> se refleja la prueba de la cancelación de los servicios de la contadora por \$350.000. Sin embargo, al hacer un análisis documental del presupuesto aprobado por la supervisión del contrato<sup>38</sup>, este rubro fue incluido en el presupuesto que posteriormente fue aprobado por la supervisión del contrato como "gasto de contabilidad" y en tal caso, las sumas de dinero incluidas en tal presupuesto admiten que el dinero proveniente del ICBF tuviera esa destinación.</p> <p>Así las cosas, la supervisión del contrato dio su anuencia para que la destinación de dicho rubro fuese incluida en el presupuesto.</p> <p>Luego, el Despacho no encuentra motivos para considerar que en el caso concreto se está incurriendo en una falta administrativa, debido a que desde la supervisión se aprobó la destinación del rubro y, adicionalmente, cuando en el presupuesto no aparece consignada ninguna suma de dinero a manera de contrapartida por parte de la entidad; es decir, que no existía fuente independiente o actividad económica subyacente o alternativa, lo que en otras palabras significa que la Asociación operaba exclusivamente con dinero de las tasas compensatorias; la cancelación de las cuotas del contrato de aportes para la canasta de los niños y las niñas usuarios del servicio, y un valor proveniente del aporte consensuado por los padres de familia mediante asamblea.</p> <p>En vista de lo anterior, <b>se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado y, en consecuencia, el cargo segundo.</b></p>

**4.3. "CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 8,12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto (...), así como no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción

<sup>35</sup> Folio 260 Carpeta No. 2 PAS Hogar Infantil.

<sup>37</sup> Folio 118 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>38</sup> Folio 40 archivo digital "33. Presupuesto" entregado por la entidad en la Auditoría. Ver anverso folio 15 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 0196**

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7, 8, 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, al derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, para operar en la modalidad hogar infantil atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años. 11 meses y 29 días de edad."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>3. La EAS realizó cobros no autorizados, en la vigencia 2019, al recaudar por concepto de matrícula COP \$55.000 (Una vez al año) a los padres de los usuarios, sin contar con la autorización de la asamblea de padres.</p>	<p>Se refiere a este punto la representante legal de la entidad, aduciendo que en asamblea ordinaria de la Asociación de Padres de Usuarios del Hogar Infantil el Velero se determinó mediante Acta No. 40 aprobar por unanimidad, el cobro de participación anual por valor de \$55.000 pesos "como parte integral del presupuesto de la Asociación"<sup>39</sup>. Adicionalmente, hizo referencia a que también se aprobó una cuota de \$5000 pesos por concepto de "formulario de inscripción de familias nuevas"<sup>40</sup>.</p> <p>Para cerrar, manifestó que al finalizar el contrato No. 11-05450-2019 se hizo la debida devolución de los \$55.000 pesos a los padres de familia que "habían realizado dicho pago quedando evidenciado en documentos de nombre "paz y salvo" firmados por los mismos el día 19 de febrero de 2020 (sic)"<sup>41</sup>. En dicho apartado, señaló una lista con nombres y números de cédula de aproximadamente 40 personas.</p>	<p>Respecto al hallazgo en mención, es necesario para el Despacho explicar que la normativa interna, Manual Operativo para la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión 4. Aprobado con Resolución 0162 del 15-01-2019, estándar 57 numeral 3.6., establece que la EAS debe abstenerse de pactar y realizar cobros a los usuarios o a terceros por concepto de los servicios prestados bajo el contrato.</p> <p>Así las cosas, revisada la estructura del hallazgo consignado, este exige un requisito no establecido en la norma (autorización de la asamblea de padres), lo que lleva al Despacho a desestimarlos y que este cargo no se tenga en cuenta al momento de decidir.</p>

**4.4. "CARGO CUARTO: La ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016 al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, para operar en la modalidad hogar infantil atención de niñas y niños de primera infancia prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, sin perjuicio de lo anterior, podrán

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Ibidem

<sup>41</sup> Folio 261 Carpeta No. 2 PAS Hogar Infantil.

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esa población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas determinadas como hallazgos sancionatorios y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 05 y 06 de diciembre de 2019, en las sedes administrativa y operativa, de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**, en la ciudad de Bogotá D.C., así”:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
4. La contrapartida en 2019 se financió con recursos de Matrícula, recurso no autorizado para la modalidad. <sup>42</sup>	La Representante de la entidad refirió que la compensación o las contrapartidas de 2019, fueron financiadas con los aportes dados por los padres al inicio de cada año, lo cual era aprobado con actas, tanto el acta 38 como el acta 39 del año 2019 de la Asociación, que ello da cuenta o demuestra que “fueron corroborados, modificados y arreglados según las condiciones de cada padre de familia que pertenecía al hogar”. Frente al particular, puntualizó que los dineros que fueron recaudados tenían como destino el pago del impuesto predial del inmueble, rubro este que no hacía parte del contrato de aportes No. 11-0450-2019 y que estos dineros “recaudados y aprobados, no eran matrículas, aunque los padres así le llamaban”.	<p>El presente hallazgo fue consignado en el acta de auditoría del 05 y 06 de diciembre de 2019 del título “Presupuesto y Ejecución” ubicado en el numeral 4.8 en el acápite denominado fuente de financiación.<sup>43</sup></p> <p>Frente al particular, es menester señalar que, en los contratos de aporte que celebra el ICBF con las personas jurídicas que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar para prestar el servicio público en cualquiera de sus servicios y modalidades, en el clausulado está la posibilidad de llevar a cabo la cofinanciación por parte de la contratista, es decir coadyuvar la ejecución contractual con recursos provenientes de otras fuentes. Sin embargo, este rubro que se denomina “contrapartida” se especifica y justifica en el presupuesto que aprueba el supervisor contractual antes de la ejecución contractual.</p> <p>En tratándose de la modalidad de primera infancia, la normativa establece que las entidades pueden apalancarse de diferentes fuentes de financiación para la prestación del servicio. Se tiene que la principal fuente es el desembolso del ICBF y que proviene del contrato de aporte. Sin embargo, la entidad tiene la posibilidad de cofinanciar el servicio, según sea justificado ante el supervisor contractual.</p> <p>Así, el numeral 4.1. del Manual Operativo para la Primer Infancia, titulado “fuentes de financiación” establece en que la EAS puede contar como fuentes de financiación: Literal A. los aportes del ICBF, y literal B. “Recursos de Cofinanciación” constituidos por aportes de entidades territoriales, recursos de la comunidad, recursos de contrapartida “cuando haya lugar” y recursos de tasas compensatorias.</p> <p>Frente a las tasas compensatorias, esta normativa establece que:</p>

<sup>42</sup> Folio 14- 18 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>43</sup> Folio 18 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p><i>"(S)on los valores mensuales que los padres, las madres o responsables de las y los usuarios del HI aportan a la atención de las niñas y los niños; son de carácter obligatorio y los criterios para la determinación de su monto en cada caso, está reglamentado por el ICBF. Estas tasas compensatorias hacen parte integral del presupuesto de ingresos del HI y deben ser exclusivamente destinados para el servicio."</i></p> <p>Las tasas compensatorias son un aporte que debe ser asumido por los padres de familia según su capacidad económica y que encuentra su legitimidad en una resolución<sup>44</sup> del ICBF que establece su monto. No obstante, este es el único cobro aprobado por el ICBF como aporte de los padres o cuidadores porque en términos generales, el estándar 57 del numeral 3.6., establece que: <i>"la EAS debe abstenerse de pactar y realizar cobros a los usuarios o a terceros por concepto de los servicios prestados bajo el contrato"</i>.</p> <p>Para el caso en concreto, al interior del plenario se cuenta con las actas de revisión de cuentas del contrato de junio, agosto, septiembre y octubre de 2019, así como el acta de Liquidación del Contrato y el Presupuesto aprobado, suscritas entre los representantes de la entidad y la Supervisión. En estos documentos no se establece un monto específico por <b>contrapartida</b>, la casilla aparece en \$0. Tampoco existe documental que apruebe por parte del Supervisor este rubro.</p> <p>A pesar de esta evidencia, la entidad en los estados financieros incluye tres columnas referentes a las fuentes de financiación, además de la tasa compensatorias y de la contraprestación del contrato de aporte, refiere un valor de \$7'200.000 por concepto de <b>"Cofinanciación Entidad administradora"</b>, rubro denominado <b>"aportes de la comunidad"</b>; recursos que fueron cobrados como <b>"matrícula"</b><sup>45</sup></p> <p>De tal forma, se contabilizó como lo reconoció en sus descargos la entidad, el cobro de una matrícula que hiciera las veces de contrapartida que a pesar de existir el acta de asamblea de padres en donde se decidió cobrar por este concepto \$55.000 pesos</p>

<sup>44</sup> RESOLUCIÓN 1740 DE 2010 del ICBF "Por la cual se regula la tasa compensatoria que deben pagar los padres de familia o personas responsables de los niños y niñas usuarios de los Hogares Infantiles"

<sup>45</sup> Visible en Carpeta Digital "One Drive 2- 24- 9- 21 / 59. Actas de Revisión- Estados Financieros" y Archivo PDF "One Drive 2- 24- 9- 21 /33. presupuestos 2019, folio 31" en Medio Magnético – CD-ROOM ubicado en Folio 116 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>y formulario para los nuevos, este cobro no fue aprobado por el ICBF y no está reglamentado por la normativa interna del Instituto, lo que no lo hace conducente ni legal a la luz del ordenamiento jurídico que rige la relación ante la prestación del servicio público de bienestar familiar.</p> <p>Encuentra el Despacho que con las pruebas obrantes en el proceso se pudo acreditar que el hallazgo se materializó como fue descrito desde el Auto de Cargos y la entidad realizó un cobro no aprobado por el ICBF, además, utilizó un rubro que no estaba aprobado por el supervisor contractual para justificar contablemente el recaudo. <b>En consecuencia, el hallazgo se declara probado y por ende el cargo.</b></p>

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General está probado que la **ASOCIACIÓN DE PADRES HOGAR INFANTIL EL VELERO** incurrió en los cargos primero y cuarto, mencionados en el Auto de Cargos No. 0171 del 18 de noviembre del 2021 y, como consecuencia, imprimen el deber jurídico de imponer una sanción de conformidad con la normativa aplicable.

La Corte Constitucional ha considerado al respecto que "(...) En un estado social de derecho, **el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan**, entre otras, en la **asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución**, y para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, (...) **el principio de legalidad del gasto**"<sup>46</sup>. Este principio está definido como la concreción de la actuación pública conforme al marco constitucional del presupuesto público colombiano.

Continuando con el análisis de fondo, enfocado en la relevancia de los recursos públicos para la prestación del servicio, la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2002, ha indicado:

"De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: **tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente**: constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenece a la órbita de lo público, de ahí que debe ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad: su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.

(...)

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008, M-P Jaime Córdoba Triviño



RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

Para la prestación de los servicios públicos, se permite la concurrencia tanto de particulares como del Estado, reservándose éste, de todas maneras la regulación, el control y la vigilancia de dicha actividad. Lo anterior dado que según el artículo 334 Superior, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado quien intervendrá, por mandato de la ley, en las áreas allí determinadas, entre ellas la relativa a los servicios públicos. Participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos que además está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución que garantiza el libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, asegurando la libre competencia económica como derecho de todos que supone responsabilidades. Por tal razón, la Constitución prevé que el Estado por mandato de la ley, impida que se restrinja y obstruya la libertad económica y evite o controle cualquier abuso de personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional, correspondiéndole a la ley delimitar el alcance de dicha libertad económica cuando la exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

(...)

Si bien existe la libre actividad económica y la iniciativa privada, la Constitución también **autoriza al Estado para intervenir, por mandato de la ley, en toda la economía, no para anularla sino con el fin de racionalizarla** y le impuso la obligación de hacerlo particularmente en la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, **y en los servicios públicos y privados con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes**, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Intervención del Estado en la economía y en el mercado de bienes y servicios que tiene, por tanto, una finalidad de carácter social. (...)"

Así las cosas, los recursos públicos dentro de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar son el pilar para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y sus familias y, cumplir con la finalidad de carácter social del servicio público, por lo que, la protección y control a estos recursos están completamente justificados desde la norma Superior<sup>47</sup>.

Como se expone con el análisis jurisprudencial, la prestación del servicio público no puede estar desligada de los preceptos económicos estatales y le permite su intervención para que se logren los fines sociales, en este caso los de bienestar familiar directamente relacionado con las modalidades Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, Comunitaria en su servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar y Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar, por lo que, amerita que este Despacho analice desde la óptica del cuidado de los mismos por parte de los particulares que prestan servicios públicos:

"Los servicios públicos, como manifestación política del concepto económico del bien público, han sido objeto de críticas por la **ineficiencia** en la prestación directa por parte del Estado (fallas de gobierno en su suministro), razón por la que el mercado ha reclamado su participación en la oferta de los mismos. Al respecto, se han efectuado replanteamientos para combinar el concepto de servicio público desde el punto de vista político (interés general; redistribución del ingreso) con su prestación bajo esquema empresarial privado (eficiencia; libre competencia).

<sup>47</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 334.

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

Las fallas de gobierno que pretende superar el mercado apuntan a **reducir gastos públicos ineficientes (burocracia, corrupción, rigidez administrativa)** amparados en monopolios cuya razón política de ser ha ido desapareciendo, con el fin de lograr que cada unidad monetaria de recursos públicos gastada produzca más servicios públicos y beneficios sociales (costo marginal eficiente), teniendo en cuenta la libertad de elección de los usuarios de los mismos.

En estos sistemas económicos mixtos de ofrecimiento de bienes públicos el papel del Estado se rediseña en función de garantizar el suministro a través de su actividad financiera y de intervención para controlar las fallas del mercado (legislación, regulación, contratación y control).

Colombia en materia de servicios públicos responde a la tendencia actual de economía mixta. La actividad económica y de empresa se rigen por la libre competencia, esta elevada a la categoría de derecho, y por el concepto de propiedad privada que cumple funciones sociales que implican obligaciones, premisas que legitiman la intervención del Estado en la economía con fines de preservación y mejoramiento de la eficiencia económica y de redistribución del ingreso<sup>48</sup>.

**Se concluye con este apartado doctrinal, que no sería posible que siendo consciente el Estado de las fallas que puede tener en la prestación directa del servicio público de Bienestar Familiar y que por ende considere a los particulares para este relevante compromiso social, les permita realizar actividades que se alejen de la transparencia, de la eficiencia, del cuidado de los recursos que los solventan.**

Esto se complementa con lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: "Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"<sup>49</sup>.

Es así que, los recursos económicos están íntimamente ligados con los derechos a proteger de los usuarios y de sus familias y es deber del Estado realizar el control debido y ejercer las acciones, entre ellas las sancionatorias cuando se encuentren en peligro. Para el caso concreto, asegurar la promoción del desarrollo integral de los niños y las niñas a través de las acciones para el goce efectivo de sus derechos, la protección integral, la participación activa y organizada de la familia, la comunidad, según las particularidades de la modalidad.

##### 5. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS:

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

<sup>48</sup> Contreras J.D, (2009) Derecho y Economía de la Salud en Colombia, primera edición, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

<sup>49</sup> ibidem

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que el accionar de la operadora no observó en debida forma las normas encargadas de regular su proceder y en consecuencia, desconoció el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictaron otras disposiciones. Título 2 régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el grupo; el Decreto 2649 de diciembre 29 De 1993, por el Cual se Reglamenta la Contabilidad en General y se Expiden los Principios o Normas de Contabilidad Generalmente Aceptados En Colombia; el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4 Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4 Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019.</p> <p>En el caso concreto, la actividad desplegada por parte de la Asociación en el ejercicio de la actividad encomendada por el ICBF resultó faltando a los deberes, ya que, encuentra el Despacho que con las pruebas obrantes en el proceso se pudo acreditar que la contabilidad de la entidad no estaba discriminada por centro de costos y además que, realizó un cobro no aprobado por el ICBF, además, utilizó un rubro que no estaba autorizado por el supervisor contractual para justificar contablemente ese recaudo.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas	El Plan de Mejoramiento no se llevó a cabo por cuanto, la entidad no tenía relación contractual con el ICBF, lo que determinó el cierre por imposibilidad material de ejecución.

RESOLUCIÓN No. 0196 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
por la autoridad competente.	
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **ASOCIACIÓN PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL "EL VELERO"** cuenta con personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 612 del 05 julio de 1995, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>50</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "EL VELERO"** con la que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por el término **DE UN (1) MES**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos Primero y Cuarto del Auto de Cargos No. 0171 del 18 de noviembre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>50</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. - 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante Resolución No. 612 del 5 de junio de 1995, por el término de **UN (1) MES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2 deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en virtud de la autorización<sup>51</sup> que reposa en el expediente a los correos [asovelero@yahoo.es](mailto:asovelero@yahoo.es) y [Andrea.beltran.cardenas@gmail.com](mailto:Andrea.beltran.cardenas@gmail.com), y de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional involucrada deberá realizar en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010,

<sup>51</sup> Folio 342 Carpeta 2. PAS discapacidad mental psicosocial -

RESOLUCIÓN No. 0196

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2

modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con NIT. 830.007.252- 2, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

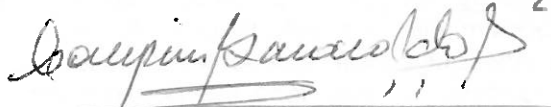
**PARÁGRAFO:** Por medio del correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.


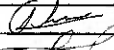
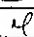

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 ENE 2023



**CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000021761

Bogotá, 2023-02-01

Señora  
**LADY ANDREA BELTRÁN**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**  
[andrea.beltran.cardenas@gmail.com](mailto:andrea.beltran.cardenas@gmail.com);  
[asovelero@yahoo.es](mailto:asovelero@yahoo.es);

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 0196 DE 2023**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**, identificada con NIT. 830.007.252-2, la Resolución No. 0196 del 27 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Asociación.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad, si es su voluntad, puede hacer uso del correo electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**ROBERTO SILVA GIRALDO.**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Proyectó: J.I.C.T. – Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Revisó: L. M. C. E. – Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Anexo: Resolución 0196 de 2023 Archivo PDF (22 Folios).

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95340866-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

**Identificador de usuario:** 402666

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Divver Andres Daza Penuela <402666@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>)

**Destino:** andrea.beltran.cardenas@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00)

**Asunto:** trámite (envío) según radicado No.202310300000021761 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

**Mensaje:**

Buen día,

Envío documento adjunto para su respectivo trámite (envío) según radicado No.202310300000021761

Cordialmente,





[cid:image001.png@01D93716.25F87B70]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)<<http://www.icbf.gov.co>>

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)<<http://www.icbf.gov.co>>









Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-202310300000021761.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Res. No. 0196-2023.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Febrero de 2023

## Anexo de documentos del envío

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p><b>Divver Andres Daza Peñuela</b> <b>Auxiliar Administrativo</b> Grupo Gestión Documental Dirección Administrativa</p> <hr/> <p><b>ICBF Sede de la Dirección General</b> Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 1000282</p>	<p><b>Síguenos en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li> ICBFColombia</li><li> @ICBFColombia</li><li> ICBFIInstitucionalICBF</li><li> icbfcolombiaoficial</li></ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF: <b>01 8000 91 80 80</b> <b>www.icbf.gov.co</b></p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>		<p>Clasificación de la información: <b>PÚBLICA</b></p>	

Content1-image-image001.png

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" <402666@certificado.4-72.com.co>

To: andrea.beltran.cardenas@gmail.com

Subject: =?iso-8859-1?Q?\_tr=E1mite\_(env=EDo)\_seg=FAn\_radicado\_No.20231030000002176?=" <402666@certificado.4-72.com.co>

Date: Thu, 2 Feb 2023 19:53:55 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.63dc14f5.120699547.1@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <PH0PR05MB838452E7C67765DF1534EB8CACD69@PH0PR05MB8384.namprd05.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from icbf.gov.co (mail.icbf.gov.co [181.59.43.21]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4P78cV1SYwzf9VB for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 2 Feb 2023 20:54:01 +0100 (CET)

Received: from CO1PR02CU001-vft-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-westus2azlp17011013.outbound.protection.outlook.com [40.93.10.13]) by FML-3000E-PRIMARIO.icbf.gov.co with ESMTTP id 312Jrw6w027288-312Jrw70027288 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=OK); Thu, 2 Feb 2023 14:53:59 -0500

Received: from PH0PR05MB8384.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:510:c7::8) by BN7PR05MB4436.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:f4::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.6064.25; Thu, 2 Feb 2023 19:53:55 +0000

Received: from PH0PR05MB8384.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::483e:f2d9:23cd:441d]) by PH0PR05MB8384.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::483e:f2d9:23cd:441d%9]) with mapi id 15.20.6064.024; Thu, 2 Feb 2023 19:53:55 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 54 minutos del día 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 14 horas 54 minutos del día 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 14 horas 54 minutos del día 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 14 horas 54 minutos del día 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 14 horas 54 minutos del día 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.153.26)

alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.26)

alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.27)

alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.26)

gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Feb 2 20:54:29 mailcert26 postfix/smtpd[586342]: 4P78d13bTPzf9K5: client=localhost[::1]

2023 Feb 2 20:54:29 mailcert26 postfix/cleanup[585078]: 4P78d13bTPzf9K5: message-

id=<MCrtOuCC.63dc14f5.120699547.1@mailcert.lleida.net>

2023 Feb 2 20:54:29 mailcert26 opendkim[426395]: 4P78d13bTPzf9K5: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2023 Feb 2 20:54:29 mailcert26 postfix/qmgr[2851474]: 4P78d13bTPzf9K5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=3611555, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 2 20:54:32 mailcert26 postfix/smtp[561463]: 4P78d13bTPzf9K5: to=<andrea.beltran.cardenas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.133.27]:25, delay=2.9, delays=0.36/0.01/0.24/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1675367672 t5-20020a0560001a4500b002c3c5828a36si378048wry.707 - gsmtpp)

2023 Feb 2 20:54:32 mailcert26 postfix/qmgr[2851474]: 4P78d13bTPzf9K5: removed



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.02.02 23:56:33  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

**RV: Prueba de entrega: Entregado trámite (envío) según radicado No.20231030000021761**

Liliana Marcela Cardona Espinosa &lt;Liliana.Cardona@icbf.gov.co&gt;

Vie 03/02/2023 11:13

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres &lt;Jairo.Caviedes@icbf.gov.co&gt;

---

**De:** Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>**Enviado el:** viernes, 3 de febrero de 2023 11:00 a. m.**Para:** Antony Sair Burgos Espitia <Antony.Burgos@icbf.gov.co>; Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>**Asunto:** RV: Prueba de entrega: Entregado trámite (envío) según radicado No.20231030000021761

Buen día,

Envió prueba de entrega del documento con radicado No.20231030000021761

Cordialmente

---

**De:** [no-reply@certificado.4-72.com.co](mailto:no-reply@certificado.4-72.com.co) <[no-reply@certificado.4-72.com.co](mailto:no-reply@certificado.4-72.com.co)>**Enviado el:** jueves, 2 de febrero de 2023 5:57 p. m.**Para:** Divver Andres Daza Penuela <[Divver.Daza@icbf.gov.co](mailto:Divver.Daza@icbf.gov.co)>**Asunto:** Prueba de entrega: Entregado trámite (envío) según radicado No.20231030000021761

## Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95360361-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E95340866-S

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

Identificador de usuario: 402666

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co

Destino: andrea.beltran.cardenas@gmail.com

Asunto: trámite (envío) según radicado No.20231030000021761 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2023 (14:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Febrero de 2023 (15:28 GMT -05:00)

Dirección IP: 74.125.210.42

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.02.03 00:01:31  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# RE: Solicitud de Información - Presentación de Recurso de Reposición Asociación de Padres de Familia Usuarios del Hogar Infantil el Velero.

correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:57

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

Cordial Saludo:

Se realizo la respectiva búsqueda en nuestra sistema Orfeo y en las fechas indicadas no se recibido ningún documento por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO**

Radicación De Documentos

---

Cráterios de Búsqueda

Parámetro de Búsqueda: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VEL

Desde fecha (dd/mm/aaaa): 17/01/2023

Hasta fecha (dd/mm/aaaa): 17/02/2023

Radificado de Entrada es todo documento que se recibe o ingresa por la ventanilla de correspondencia.

---

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS

CREAR NUEVO

Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado

Fecha inicio: 17/01/2023

Fecha final: 17/02/2023

Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia

Versión TRD: Sin determinar

Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Empresas

Valor: HOGAR INFANTIL EL VELERO

Mostrar: 50 registros

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Acciones Radicado Fecha radicado Asunto Tipo documental Dirección Remite

Atentamente,



Correspondencia Sede de la Dirección General

Grupo de Gestión Documental  
Dirección Administrativa

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 # 64c - 75

Tel.: +57(1) 601 4377630 Ext: 101020

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

## **LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL ICBF REGIONAL BOGOTA**

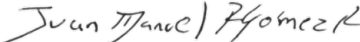
### **HACE CONSTAR QUE:**

De conformidad con la solicitud efectuada por el Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, a través de correo electrónico del día 17 febrero, se da constancia, que una vez revisado el aplicativo (ORFEO) de la Oficina de Correspondencia con fechas entre, *el 02 de febrero del 2023 al 16 de febrero 2023*, **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO** identificada con **NIT. 830.007.252-2**, no radicó ningún tipo de documentación referente a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución 0196 del 27 de enero de 2023 **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en relación con la Resolución 0196 del 27 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio

No se encuentra registrado, ningún documento presentado por la señora **ANDREA BELTRAN**, su representante legal.

Lo anterior se expide a solicitud de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF Sede de la Dirección General, a los 17 días del mes de febrero del 2023.

Cordialmente,



**JUAN MANUEL RICARDO GOMEZ RAMIREZ**  
Coordinador Grupo Administrativo  
ICBF Regional Bogotá

Proyecto: Denis Matta



Fecha: febrero 17-2023





**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Oficina de Aseguramiento de la Calidad**  
Clasificada



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 0196 del 27 de enero de 2023

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 0196 del 27 de enero de 2023** “*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL EL VELERO identificada con Nit. 830.007.252-2*” la cual fue notificada de forma electrónica el dos (2) de febrero de 2023, a la Representante legal la señora Andrea Beltrán Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.320, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio.

**ROBERTO SILVA GIRALDO**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviendes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad